

**El que ha denunciado por sustitución una mina, no puede demandar la nulidad de la ampliación de otra colindante, inscrita en el Padrón, si su denuncia fué posterior á la solicitud de ampliación.**

---

*Juicio seguido por doña Mercedes Grijalva viuda de Gago con don Vicente Balbín y Pacheco. sobre nulidad de la ampliación de una mina.—De la Corte Superior de Lima.*

**CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Considerando:**

1.º Que la acción de nulidad del demandante se funda en que la ampliación de la mina "Pampalabor" de doña Mercedes Grijalva, es dañosa ó usurpatoria de la mitad de los terrenos que forman la mina "San Antonio de Fuster", denunciada por el demandante con el nombre de "Abundancia" y en que esa ampliación se ha hecho sin citación suya.

2.º Que según el expediente seguido sobre ampliación de la referida mina "Pampalabor" se solicitó ésta el 11 de mayo de 1898 y el denuncia de la mina "San Antonio de Fuster" que se hace ubicar en el mismo sitio se hizo por el demandante el 18 de mayo del mismo año, según consta por el expediente de fojas 4, habiéndose expedido el auto que manda esa ampliación con citación de colindantes, con fecha 17 del mismo mes.

3.º Que por auto de fojas 6 de 1.º de junio del mismo año, se señaló para la cuadratura de las demasías el 3 de junio, en cuya fecha se ha-

bían ya publicado los avisos de fojas 5 de 19 de mayo, del denuncia de la mina "San Antonio de Fuster", que se dice ser colindante con la mina "Pampalabor" por el rumbo oeste, resultando de aquí, que el auto referido de 1.º de junio debió haberse notificado á don Vicente Balbín y Pacheco, como á uno de los colindantes, lo que sin embargo se ha omitido, según consta por las actuaciones, que en copia corren en autos, llevándose á cabo la cuadratura con esa omisión el 3 de dicho mes de junio según consta á fojas 7 de dichas copias.

4.º Que aunque el denuncia de las demasías se hizo en mayo de 1898, esto es, antes de ponerse en vigencia el Código de Minería, ha debido cumplirse con la publicación de los respectivos avisos, conforme al artículo 4.º, título 6.º de las ordenanzas de minería vigentes en esa fecha, para los fines á que se refieren los artículos 12 y 13 de dichas ordenanzas, lo que no se ha hecho.

5.º Que teniendo esas publicaciones el carácter de notificaciones á personas inciertas, conforme al artículo 609 del Código de Enjuiciamientos Civil, la omisión de ellas causaría nulidad conforme al artículo 598 de dicho Código, si don Vicente Balbín y Pacheco no se hubiese presentado, sabedor de la ampliación solicitada por la demandada, en época oportuna y hábil por su escrito de fojas 4, antes de la cuadratura, en cuya virtud quedó subsanada esa falta y pudo el demandante hacer valer sus derechos mereciendo lo actuado la aprobación del Supremo Gobierno, según consta por la resolución suprema de fojas 33 vuelta, de 17 de mayo de 1900.

6.º Que ha sido obligación del demandante don Vicente Balbín y Pacheco probar los hechos propuestos afirmativamente en su deman-

da de fojas 1 esto es, que la ampliación es lesiva en la mitad de los terrenos que forman la mina "San Antonio de Fuster", conforme á lo dispuesto por el artículo 657 del Código de Enjuiciamientos Civil, lo que no ha probado el demandante, pues de la inspección ocular practicada á fojas 176 vuelta, resulta ser desconocida la verdadera ubicación ó situación de la mina "San Antonio de Fuster" sin poderse ni aún determinar sus linderos.

7.º Que según lo dispuesto por el artículo 669 del referido Código, si el actor no prueba sus pretensiones debe ser absuelto definitivamente el demandado, sin que obste la boleta de fojas 134 referente á distinta mina y otorgada, con posterioridad, esto es el 1.º de noviembre de 1900.

Por estos fundamentos:

Fallo: que debo declarar, como en efecto declaro infundada la demanda de fojas 1 de don Vicente Ballín y Pacheco por la cual ha solicitado que se declare la nulidad de la ampliación de la mina "Pampalabor", y en consecuencia absuelvo definitivamente á la demandada.

.....

Juez Dr. don ESTANISLAO SOLÍS.

Actuario don *Santiago Portocarrero*.

---

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

*Lima, julio 4 de 1907.*

Vistos: y atendiendo á que don Vicente Ballín y Pacheco ha entablado la demanda que

obra á fojas 1 del primer cuaderno, para que se declare la nulidad de la posesión conferida á doña Mercedes Grijalva viuda de Gago, con respecto á una ampliación de la mina á que se refiere, fundándose en que al ministrarse aquella, se ha contravenido la ley, pues no se han publicado los avisos ni observado el plazo de 90 días preceptuados en las ordenanzas de minería vigentes en la época en que se dió la posesión; á que efectivamente aparece de autos, y en especial del expediente administrativo, pedido por el Tribunal, que la cuadratura y consiguiente posesión tuvieron lugar mucho antes de que se hallase circunducto el expresado término de 90 días y sin haberse anunciado al público por medio de los respectivos avisos; á que, encontrándose estos requisitos establecidos por los artículos 4.º y 5.º del título 6.º de las ordenanzas del ramo que se hallaban en vigor cuando se efectuó la diligencia, se ha procedido á ésta incurriéndose en una omisión de carácter esencial, por contraerse á trámites de orden público, siendo por lo mismo insubsistente la diligencia actuada; y á que, no es exacto, como se asevera en el fallo del inferior, que no obstante la indicada omisión, la parte del demandante tuvo conocimiento del acto posesorio que iba á practicarse, como lo demuestra la oposición formulada en el escrito de fojas 4, pues en dicho folio sólo existe el denuncia hecho por Balbín, de la mina de "San Pedro de Fuster", que se hallaba abandonada por falta de pago. Por estos fundamentos: revocaron la sentencia apelada de fojas 210 vuelta, su fecha 18 de junio del año próximo pasado: declararon fundada la demanda de don Vicente Balbín y Pacheco; y en consecuencia, que es nula é insubsistente la posesión conferida á doña Mercedes

Grijalva viuda de Gago; y los devolvieron, reintegrándose el papel.

*Puente Arnao.—Villagarcía.—Elejalde.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Granda.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Vicente Balbín y Pacheco demanda la nulidad é insubsistencia de la posesión de la ampliación de la mina "Dolores de Pampalabor" concedida á doña Mercedes Grijalva viuda de Gago, por cuanto la dicha ampliación le daña en la mitad de los terrenos que fueron considerados francos; sin embargo de formar la mina "San Pedro de Fuster".

El expediente administrativo anexo, comprueba que se omitió la indispensable publicación de avisos antes de acceder á la solicitud de la viuda, así como también que se procedió á la cuadratura y posesión antes del término de noventa días, infringiéndose así los artículos 4.º y 5.º del título 6.º de las ordenanzas de minería vigentes en la época de aquella actuación.

No hay nulidad en el fallo revocatorio que declara fundada la demanda, y en consecuencia nula é insubsistente la posesión conferida á la viuda de Gago en terrenos de "San Pedro de Fuster".

Lima, á 29 de agosto de 1907.

SROANE.

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, setiembre 12 de 1907.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, por los fundamentos pertinentes de la sentencia de primera instancia de fojas 210 vuelta, su fecha 18 de junio del año próximo pasado; y considerando además: que el denuncia hecho por doña Mercedes Grijalva viuda de Gago para ampliar el área de su mina "Dolores de Pampalabor", se efectuó el 11 de mayo de 1898, como consta del recurso de fojas 11 del cuaderno respectivo, mientras que el denuncia por sustitución hecho por don Vicente Balbín y Pacheco, se realizó el 18 del mismo mes y año, es decir siete días después del hecho por la Grijalva, según el recurso de fojas 4 de estos autos; que en consecuencia Balbín y Pacheco no era colindante de la Grijalva cuando ésta hizo su denuncia y no debió ser citado en el expediente seguido por ella; que conforme á los artículos 61 y 62 del Código de Minería, la antigüedad en el denuncia, da preferencia en el derecho minero denunciado; de modo que Balbín y Pacheco, como denunciante posterior, no puede considerarse agraviado por el denuncia anterior de la Grijalva; y que, aprobado los títulos en el denuncia hecho por la última é inscrito ese interés minero en el Padrón de Minas, corresponde al fuero común según el artículo 86 de dicho Código, conocer únicamente de las cuestiones sobre la propiedad de la mina, que pretenda quien se juzgue lesionado por la resolución en el expediente administrativo: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 236, su fecha 11 de julio úl-

timo, que revocando la citada de primera instancia declara fundada la demanda de don Vicente Balbín y Pacheco; reformando la primera, confirmaron la segunda, que declara sin lugar la expresada demanda sobre nulidad de la ampliación de la mina "Pampalabor", absolviendo de ella á la demandada; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 374.—Año 1907.

---

No procede la contradicción al requerimiento de pago propuesta por la mujer casada, fundándose en la ineficacia jurídica del contrato que celebró obligando sus bienes.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Amalia Zap-  
pa viuda de Olcese en la causa que le sigue don En-  
rique Piaggio, sobre cantidad de soles.—De Lima.*

Excmo. Señor:

El 16 de febrero de 1906, doña Amalia Zap-  
pa, con autorización é intervención de su esposo  
D. Juan Olcese, reconoció haber recibido de D.  
Enrique Piaggio, el préstamo de un mil soles, é  
hipotecó para el pago y sus intereses un inmue-  
ble ubicado en el Barranco.

Recaudada con el testimonio de la respecti-